REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2959
Exp. núm. 0652-2017-ECIV-00083
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., debidamente representada por PER3 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER1 y PER2 quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Rafaelito Encarnación D´

SCJ-PS-23-2959
Exp. núm. 0652-2017-ECIV-00083
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Oleo y Lcdo. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00119, dictada en fecha 15 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge el recurso de apelación impulsado por los señores* PER1 *y* PER2 *contra la sentencia marcada con el Núm. 0652-2018-SSEN-00047, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, en fecha trece del mes de marzo del año dos mil Dieciocho (13/03/2018), por las razones expuestas y acogiendo de modo parcial las conclusiones contenidas en él, se MODIFICA la referida sentencia y fija un monto indemnizatorio de dos millones de pesos como justa reparación por los danos y perjuicios materiales y morales sufridos.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la empresa EDESUR S.A al pago de las costas del proceso con su distracción en favor y provechos de los abogados Rafaelito Encarnación D´ Oleo y Lohengrim Manuel Ramírez Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2023, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto

SCJ-PS-23-2959
Exp. núm. 0652-2017-ECIV-00083
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

núm. 595/2023, de fecha 30 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual, la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; **c)** el memorial de defensa de fecha 13 de junio de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 23 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y, como parte recurrida PER1 y PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 27 de diciembre de 2016 se produjo un incendio en el inmueble

SCJ-PS-23-2959
Exp. núm. 0652-2017-ECIV-00083
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

propiedad de los actuales recurridos, producto de un alegado corto circuito en los cables de energía; **b)** ante este hecho, estos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, la cual mediante sentencia civil núm. 0652-2018-SSEN-00047, de fecha 13 de marzo de 2018, acogió las pretensiones de los demandantes originales y, en consecuencia, condenó a la demandada, al pago de RD$1,000,000.00; **c)** contra dicho fallo, los demandantes originales, interpusieron recurso de apelación principal y, la entidad demandada, interpuso recurso de apelación incidental, decidiendo la corte apoderada rechazar ambos recursos y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada; decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00167, de fecha 28 de noviembre de 2018; **d)** la referida decisión fue recurrida en casación siendo anulado dicho fallo, conforme lo juzgado por esta sede al tenor de la sentencia núm. 3470/2021, de fecha 14 de diciembre de 2021, que dispuso el envío de la contestación por ante la a Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **e)** la jurisdicción de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, que acogió el recurso de apelación principal, modificó la sentencia apelada aumentando el monto de la indemnización a RD$2,000,000.00, como justa reparación por los danos y perjuicios, materiales y morales sufridos.

2) Si bien en la especie se trata de un segundo recurso de casación que eventualmente podría ser competencia de las Salas Reunidas, la lectura del memorial permite comprobar que los motivos que fundamentan este nuevo recurso son distintos a los juzgados en la primera casación razón por la cual procede que esta Primera Sala conozca los méritos del caso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, si ha lugar.

3) En primer orden, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[1], toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, Boletín Judicial núm. 1324.

recurrente, ya transcrita, por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) La parte recurrente como sustento, invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** falta de pruebas; **segundo:** de la participación activa de la cosa; **tercero:** de la ausencia de vínculo causal.

5) En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medio de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente indica, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, aduciendo que se fundamentó en la certificación del cuerpo de bomberos, la cual es ambigua y no concluyente en virtud de que carece de un proceso de investigación del presunto siniestro, solo limitan a expresar las declaraciones de los vecinos los cuales no especifican sus nombres y sus generales, pero por demás dicha certificación indica que el cortocircuito se produjo a lo interno del inmueble, lo que exime de responsabilidad a esta parte. Además, alega que no fue comprobada mediante ninguna prueba la falta atribuida a la demandada, limitándose a determinar quién tiene la guarda de los cables sin una certificación de la Superintendencia de Electricidad y si estos tuvieron una participación activa o anormal, por lo que no se han reunido los requisitos del vínculo causal que debe existir entre la falta y el daño, considerado indispensable para el juez poder retener condena en todo régimen de responsabilidad civil.

6) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida refiere que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados, es evidente que la misma, ha realizado un examen correcto y ajustado a la ley, motivando adecuadamente su sentencia, determinando con claridad los documentos y las circunstancias que le permitieron constatar los hechos que dieron por probados, en vista de que quedó demostrada la existencia de una relación contractual mediante recibo de pago de energía eléctrica del inmueble suministrada por la parte recurrida, siendo este el documento más idóneo para demostrar la propiedad de los cables y lo referente al área de concesión; así como la certificación emitida por el cuerpo de Bomberos, acta policial y el acto de comprobación de notario que sostiene que el hecho se produjo a causa de un corto circuito que demuestra lo sucedido en el fatídico hecho, por lo que los medios de casación examinado deben ser desestimados.

7) La sentencia impugnada, se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *En la revisión de la actividad probatoria ejercida por las partes, la corte da por acreditado y no controvertido el derecho de propiedad y el vínculo contractual entre demandantes y demandada. Al analizar el Informe de Incendio, emitido por el Cuerpo de Bomberos de las Matas de Farfán de fecha 12 mes de enero año 2017 se extra que llegaron a la conclusión de que la causa del incendio fue por un circuito eléctrico de la energía que suministraba EDESUR, desde el cable*

SCJ-PS-23-2959
Exp. núm. 0652-2017-ECIV-00083
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

> *que alimenta la propiedad incendiada; se añade que las informaciones fueron sobre el incendio fueron recibidas por el sistema 9-1-1 y a pesar de su intervención por unas tres horas y 45 minutos no se pudo recuperar nada de la vivienda ni del almacén, por la rapidez de su propagación. El Acta policial revela que el evento fue denunciado a la su dirección de investigación criminal de dicha institución en fecha 09 de enero año 2017. Del análisis de Acto de comprobación de fecha 03 del mes de enero del año 2017, levantado por el Notario* PER4 *según el cual, a requerimiento de los señores* PER1 *y* PER2 *en su traslado al lugar del siniestro en la* LOC1 *del Municipio del Cercado, Provincia de San Juan, conversó con los vecinos de allí, entre ellos con los señores* PER5 *y* PER6 *de generales citadas en el acto, según los cuales presenciaron que el cable que alimenta al contador de la vivienda y el colmado de los señores* PER1 *y* PER2 *en las ilustraciones servidas en fotografías, se evidencia una propiedad completamente devastada; (…) En la valoración conjunta y armónica de las pruebas, la corte asume el peso probatoria de las pruebas aportadas por los recurrentes* PER1 *y* PER2 *de cara al descubrimiento de la verdad de los hechos, con especial atención al acta de los bomberos que son los primeros en intervenir y sus puntos coincidentes respecto a las demás informaciones recogidas en el acta notarial y el hecho denunciado a la policía con lo que se llega a la conclusión de que ciertamente el siniestro tuvo como punto de partida en los cables que alimentaba la energía eléctrica hacia el contador, insumo predominante para generar el impacto incendiario, que a juicio de los bomberos se produjo tan rápido que no se pudo recuperar nadade la vivienda ni del local comercial*

8) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa

inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[2]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora del daño y que la misma esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

[2] SCJ-PS-22-1584, de 31 de mayo 2022, Boletín Judicial núm. 1338.

SCJ-PS-23-2959
Exp. núm. 0652-2017-ECIV-00083
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

10) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó en el informe de incendio, emitido por el Cuerpo de Bomberos de las Matas de Farfán de fecha 12 mes de enero año 2017, la cual establece textualmente, lo siguiente: *La causa del incendio fue ocasionado por un circuito eléctrico de la energía que suministra la empresa distribuidora de energía eléctrica (EDESUR); desde el cable que alimenta la referida propiedad; las informaciones del mismo fueron recibidas por el 9-1-11*. Así como del acta policial, el acto de comprobación de notario y las fotografías. De la ponderación de los indicados medios de prueba la corte *a qua* comprobó que el incendio se produjo por un corto circuito, demostrándose, en consecuencia, la participación activa de la energía eléctrica en el siniestro.

11) Sobre los cuestionamientos al contenido del informe de incendio, emitido por el Cuerpo de Bomberos de las Matas de Farfán, es preciso señalar que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados; de lo anterior resulta que, el referido informe señala que la causa del siniestro fue un cortocircuito, el cual, contario a lo denunciado por la

parte recurrente, se originó desde el cable que alimenta la referida propiedad, no así a lo interno del inmueble, por tanto, la información contenida en dicho documento tiene una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie.

12) Al respecto se ha juzgado que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad, y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización que no es el caso ocurrente; dicho lo anterior, a juicio de esta Corte de Casación la corte *a qua* no ha incurrido en la denuncia invocada cuando formó su convicción por las pruebas que se le suministraron.

13) Respecto a la propiedad de los cables, la sentencia impugnada indica que, en la revisión de la actividad probatoria ejercida por las partes, la corte da por acreditado y no controvertido el derecho de propiedad y el vínculo contractual entre demandantes y demandada.

14) No obstante, esta Corte de Casación ha sido del criterio de que una vez determinada la zona en que ocurrió el hecho, es posible a los tribunales establecer a qué empresa distribuidora corresponde la concesión, en razón de que es la Ley General

de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación que reconocen que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, disponiendo el informe sobre Distribución Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas (abril 2010), la zona de distribución de cada empresa; que además, frente al público en general la Edesur Dominicana, S. A., es la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica en esta zona. En ese tenor, tal y como lo expresó la corte *a qua*, constituye un hecho no controvertido que el lugar donde ocurrieron los hechos LOC2

cae dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa.

15) En efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en virtud de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, lo que no fue lo que ocurrió en la especie. Por tanto, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate,

como es su deber, sin que se verifique las violaciones que se le imputan en los medios de casación examinados y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso.

16) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el párrafo 1º del artículo 1384 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00119, dictada en fecha 15 de

SCJ-PS-23-2959
Exp. núm. 0652-2017-ECIV-00083
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

diciembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/212ffae4-eb4c-4870-9b7a-5118dcd44beb